

**9. ECONOMÍA Y HACIENDA**  
**9.4 DEUDA PÚBLICA Y CRÉDITO**

<p>COMUNITAT VALENCIANA  L.O.1/2006, de 10 de abril,  de reforma de la L.O.5/1982,  de 1 de julio, de Estatuto de  Autonomía de la Comunidad  Valenciana</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX: Economía y Hacienda</b></p> <p><b>Artículo 77.</b>  1. La Generalitat, mediante acuerdo de Les Corts, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.  2. El volumen y las características de las emisiones se establecerán de acuerdo con el ordenamiento general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.  3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.  4. Si el Estado emite deuda que afecte a un servicio traspasado a la Generalitat, ésta tendrá derecho a una participación en función del servicio que preste.»</p> <p><b>Artículo 78.</b>  La Generalitat queda facultada para constituir instituciones de crédito especializado y otras instituciones necesarias para su política económica, en los términos establecidos en la legislación del Estado.</p>
<p>CATALUÑA  L.O. 6/2006, de 19 de julio,  de reforma del Estatuto de  Autonomía de Cataluña</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: De la financiación de la Generalitat</b>  <b>CAPÍTULO II: El presupuesto de la Generalitat</b></p> <p><b>Artículo 213. Recurso al endeudamiento.</b>  1. La Generalitat puede recurrir al endeudamiento y emitir deuda pública para financiar gastos de inversión dentro de los límites que la propia Generalitat determine y respetando los principios generales y la normativa estatal.  2. Los títulos emitidos tienen a todos los efectos la consideración de fondos públicos y gozan de los mismos beneficios y condiciones que los que emite el Estado.</p>
<p>ILLES BALEARS  L.O. 1/2007, de 28 de  febrero, de reforma del  Estatuto de Autonomía de  las Illes Balears</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII: Financiación y Hacienda</b>  <b>CAPÍTULO II: Recursos de la comunidad Autónoma de las Illes Balears</b></p> <p><b>Artículo 132. Endeudamiento y deuda pública.</b>  1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears puede recurrir al endeudamiento y emitir deuda pública para financiar gastos de inversión en los límites que las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma determinen, respetando los principios generales y la normativa estatal.  2. Los títulos emitidos tienen a todos los efectos la consideración de fondos públicos y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que los emitidos por el Estado.</p>

<p>ANDALUCÍA L.O. 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: Economía, Empleo y Hacienda</b> <b>CAPÍTULO III: Hacienda de la Comunidad Autónoma</b> <b>Sección primera: Recursos</b></p> <p><b>Artículo 187. Deuda pública y operaciones de crédito.</b></p> <p>1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión con arreglo a una ley del Parlamento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.</p> <p>2. El volumen y las características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.</p> <p>3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.</p> <p>4. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.</p> <p>5. La Comunidad Autónoma podrá realizar también operaciones de crédito, por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.</p> <p>b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.</p>
<p>ARAGON L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII: Economía y Hacienda</b> <b>CAPÍTULO II: Hacienda de la Comunidad Autónoma</b></p> <p><b>Artículo 110. Operaciones de crédito.</b></p> <p>1. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá realizar operaciones de crédito para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, respetando los principios generales y la normativa estatal.</p> <p>2. La Comunidad Autónoma, mediante ley de Cortes de Aragón, podrá recurrir a cualquier tipo de préstamo o crédito, así como emitir deuda pública o títulos equivalentes para financiar gastos de inversión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución.</p> <p>3. El volumen y las características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia, en colaboración con el Estado y respetando los principios generales y la normativa estatal.</p> <p>4. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: Economía y Hacienda</b> <b>CAPÍTULO II: Hacienda</b></p>

<p>Estatuto de Autonomía de Castilla y León</p>	<p><b>Artículo 87. Deuda Pública y crédito.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá concertar operaciones de endeudamiento para financiar gastos de inversión en los términos que autorice la correspondiente ley de las Cortes de Castilla y León.</li> <li>2. El volumen y características de las operaciones se establecerán de acuerdo con el ordenamiento general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.</li> <li>3. Los valores emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.</li> <li>4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.</li> <li>5. Lo establecido en los apartados anteriores se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.</li> </ol>
<p>NAVARRA L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra</p>	
<p>EXTREMADURA L.O. 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: De la Economía y de la Hacienda</b> <b>CAPÍTULO II: De la Hacienda Pública de Extremadura</b> <b>Sección 3.ª: Del patrimonio y del crédito público</b></p> <p><b>Artículo 85. Crédito público.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para contraer crédito y emitir deuda, la Junta de Extremadura deberá estar autorizada por ley de la Asamblea que preverá su volumen y características, dentro del ordenamiento general de la política crediticia. No será precisa esta autorización para realizar operaciones de tesorería u otras modalidades de endeudamiento a corto plazo, que deberán quedar amortizadas, en todo caso, dentro del ejercicio presupuestario en que se concierten o en el siguiente. De todo ello se dará cuenta a la Asamblea de Extremadura.</li> <li>2. La deuda pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura se destinará exclusivamente a gastos de inversión y sus títulos tendrán los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado.</li> <li>3. El presupuesto de la Comunidad Autónoma consignará los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capital de la deuda pública, cantidades que no podrán ser minoradas mientras se ajusten a las condiciones de emisión.</li> </ol>